

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la demandada Flor de María Díaz Calvache fue notificada al correo electrónico: flomadi096@gmail.com, advirtiéndole que venció el término de traslado de la demanda sin proponer excepciones.


LAURA TATIANA BERMÚDEZ MURIEL
Secretaria

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá

AUTO No. 1316
PROCESO EJECUTIVO C/S
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2022-00340-00
Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por **Bancolombia S.A.**, a través de apoderado judicial, contra la señora **Flor de María Díaz Calvache**.

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto No. 1782 del 4 de noviembre de 2022**, se ordenó, entre otros puntos, librar mandamiento de pago a favor de **Bancolombia S.A.** y a cargo de la señora **Flor de María Díaz Calvache**, para el pago de las sumas de (i) \$ 5.316.595 como *saldo capital* contenido en el *Pagaré S/N-suscrito el 30 de julio de 2018*- más los *intereses moratorios* desde el *7 de julio de 2022* hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera. (ii) \$11.722.002 como capital contenido en el *Pagaré S/N-suscrito el 30 de julio de 2018*- más los *intereses moratorios* a partir del *7 de julio de 2022* hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

La señora **Flor de María Díaz Calvache** fue notificada personalmente a la dirección electrónica: flomadi096@gmail.com el día **14 de abril de 2023**, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin proponer excepción alguna contra el título base de ejecución, guardando silencio-archivo 20.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra de la demandada sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser *expresa*, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser *clara*, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser *exigible*, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un *pagaré* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo, en los *Pagarés S/N -suscritos el 30 de julio de 2018-*, aparece que la señora **Flor de María Díaz Calvache** prometió pagar incondicionalmente a **Bancolombia S.A.**, la suma de \$5.316.595 y \$11.722.002, respectivamente, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener los títulos valores con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las

partes de la relación jurídica, en virtud del cual la demandada otorgó dichos títulos valores y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo de la señora **Flor de María Díaz Calvache** y a favor de **Bancolombia S.A.**

2º. - ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3º.- CONDENAR en costas a la señora **Flor de María Díaz Calvache** y a favor de **Bancolombia S.A.** las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4º.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA STELLA BETANCOURT.